--- Trelew, de agosto del año dos mil doce.----------
--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------
--- I.- Que a fs. 923/928vta. se presentan los Dres. A. M. S. y A. P. A., apoderados de la parte actora, y deducen tacha respecto de los testigos M. A. D., E. R. L., M. T. M., D. A., L. A. D. H., J. G. L., M. E. S., y B. M. C. C. y ofrecen prueba.----------
---------- II.- Corrido traslado a la contraria, los Dres. P. A. S. y L. C. B. contestan a fs. 938/942. Manifiestan que resulta extemporánea la tacha de los testigos toda vez que debió formularse en el mismo momento de la audiencia, habiéndose incluso rechazado la tacha de un testigo cuando se realizó en el plazo de tres días de realización de la audiencia, y que aún en la interpretación más favorable podría ser objeto de tacha únicamente la testigo Sra. C. C.---------- ---------- Añaden que el impugnante realizó preguntas a los testigos en las audiencias en las que declararon pero que dado que no resultaron dichas declaraciones favorables a su parte decidió tacharlos. Se opone a la producción de la prueba ofrecida con motivo de la tacha de los testigos.----------
Acompaña copia de acta de audiencia celebrada en fecha 12- 06-12 en autos caratulados: “E., O. A. c/ A. M. D. E. P. s/ cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. 385 – Año 2010), como hecho nuevo solicitando se libre oficio al Juzgado en el que tramita para la remisión de los autos.--------- III.- A fs. 946/947, la actora contesta el traslado que se le confiriera respecto a la oposición a la producción de pruebas y del hecho nuevo.---------- Refiere que el hecho nuevo está previsto en el art. 263, inc. 5to. del CPCC, y que se trata de hechos posteriores a la oportunidad del art. 369, del mismo código (hasta cinco días posteriores a la notificación de la apertura a prueba). Resalta que se trata de un expediente iniciado en el año 2010 y que la declaración se produjo el 12-06-12, motivo por el cual la extemporaneidad es manifiesta. Que si la accionada consideró que era un hecho nuevo debió articularlo en ocasión de fundar su recurso conforme lo regula el art. 60 de la ley procesal laboral, por aplicación analógica del art. 263, inc. 5to. ap. a) y 265 del CPCC. ----------
---------- Añade que la declaración de fecha 12-06-12 no confiere carácter de dies a-quo para su invocación, ya que lo contrario importa mantener inadmisiblemente abierta la etapa de ofrecimiento probatorio con acentuada gravedad por encontrarse el expediente transitando la segunda instancia, y es evidente que la existencia de un expediente iniciado en el año 2010 debió ser de pleno conocimiento de la accionada al momento de fundar el recurso de apelación,. Cita un decisorio de esta Sala en el sentido indicado.------- Concluye señalando que la extemporaneidad que alega la demandada respecto de las tachas es inocua y a su vez extemporánea, y no es aceptable tampoco como recurso, puesto que la respuesta está dada fuera de los plazos del recurso de reposición en el proceso laboral, de modo que admitidas las tachas la prueba ofrecida resulta tempestiva. ---------
---------- IV.- Es de señalar que

la apertura a prueba requerida por la actora con motivo de la tacha de las testimoniales precedentemente individualizadas, no es admisible en esta instancia. Es que de conformidad con el art. 263 del CPCC, únicamente es admisible la apertura a prueba ante la Alzada en los recursos concedidos libremente, en procesos de trámite sumario u ordinario. Va de suyo que el presente es un proceso laboral y que allende de las medidas para mejor proveer que se dicten de resultar indispensables para la resolución del recurso (art. 61 Ley XIV, Nro. 1), o el supuesto del art. 23 del mismo texto legal que permite la apelación conjuntamente con la sentencia de las pruebas ofrecidas y denegadas por el juez a quo, resulta inadmisible la producción de otras pruebas. ---------- Es de mencionar que es criterio de esta Sala la admisibilidad del recurso de apelación respecto de las pruebas denegadas en primera instancia con fundamento en el citado art. 23 de la ley de procedimiento laboral, el que se concede con efecto diferido debiendo fundarse el recurso en oportunidad de expresar agravios con motivo de la apelación de la sentencia definitiva, de tal modo que satisface la misma finalidad perseguida por el art. 263, incs. 2 y 5 del CPCC.---------- Por otra parte, habiéndose expedido esta Alzada por Presidencia respecto a la temporaneidad de las tachas de las testimoniales a fs. 929, no ha de reeditarse la misma cuestión, dado que ha precluído toda oportunidad procesal a tal fin. Aunque cabe aclarar que la respuesta brindada por la demandada al traslado conferido es temporánea, toda vez que el escrito fue presentado en el plazo de tres días, con más las dos horas de gracia; teniendo en cuenta que la notificación se produjo el día 19-06-2012 (fs. 935vta.), y la presentación según cargo obrante a fs. 942, data del día 26-06-12, a las 8:10 horas y el día 20-06-12 fue feriado nacional. Sin perjuicio de ello, se tendrán presente las tachas formuladas a los testigos para el momento de dictar sentencia.---------- Por otra parte, respecto al hecho nuevo alegado por la demandada constituyen elementos a valorar las condiciones de su pertinencia y la oportunidad para ser alegada. Al respecto aún cuando se pretendiera la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial, la cual resulta inadmisible teniendo en cuenta que la supletoriedad del texto legal está sujeta a la condición de abreviar los plazos procesales, que no se cumple en el caso; es de resaltar, que correspondiendo el testimonio que se pretende incorporar a este proceso a la prueba ofrecida en una causa iniciada en el año 2010, debió haber alegado la demandada tal circunstancia en dicha oportunidad, a los fines de su admisibilidad para ser considerada al momento de dictar sentencia en los presentes autos. Asimismo demás está señalar que es inadmisible este testimonio con fundamento en el art. 263, inc. 5to. del CPCC, toda vez que, -se reitera-, no resulta de aplicación al proceso laboral. ---------- A todo evento, cabe añadir, que el testimonio que se pretende incorporar corresponde a la testigo N. R. D. V. que no fue ofrecida como tal por la parte demandada en los presentes autos, sino que fue ofrecida por la parte actora a fs.

348vta. y desistió de dicho testimonio a fs. 690, de modo que es una situación disímil a la de los testimonios producidos en esta instancia, en el marco de una medida para mejor proveer expresamente permitida por el art. 61 de la ley de procedimiento laboral, toda vez que se pretende por la vía de “hechos nuevos” introducir prueba que no fue oportunamente ofrecida en los escritos introductorios (arts. 45 inc. 5to. Ley XIV, Nro. 1).----------

--- En consecuencia, por las razones apuntadas, corresponde rechazar el hecho nuevo denunciado a fs. 942, punto V, ap. 4, de autos.----------

--- En razón del vencimiento parcial y mutuo que deriva del rechazo de la apertura a prueba de la tacha de las testimoniales solicitada por la actora, y del hecho nuevo denunciado por el demandado, las costas se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose honorarios en mérito a la labor desplegada y resultado obtenido, a los Dres. A. M. S., y A. P. A., en conjunto, en el 0,49% del monto del proceso y a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 0,49% del monto del proceso, (Arts. 5, 6, 6 bis, 9 y 32 de la ley XIII, Nro. 4), en todos los casos con más el IVA pertinente.----------

---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---------- I.- No hacer lugar a la apertura a prueba solicitada a fs. 927vta./928 por la parte actora, tener presente las tachas formuladas a los testigos que comparecieron a declarar en esta Alzada para el momento de dictar sentencia y rechazar el hecho nuevo planteado por la demandada a fs. 942, punto V, ap. 4. ----------

--- II.- Imponer las costas en el orden causado (art. 72 CPCC).----------

--- III.- Regular honorarios a los Dres. A. M. S., y A. P. A., en conjunto, en el 0,49% del monto del proceso y a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 0,49% del monto del proceso, (Arts. 5, 6, 6bis, 9 y 32 de la ley XIII, Nro. 4), en todos los casos con más el IVA pertinente.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº 2012 - SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA